

5

Secretaría.- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.-

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para proveer acerca del recurso de apelación, presentado por la parte actora, contra el Auto No. 751, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el 13 de agosto de 2019, mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

El recurrente se pronunció dentro del término legal ante el Juzgado de conocimiento impetrando directamente el presente recurso de alzada.

El numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P., indica que el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en dicho numeral.

Por su parte el inciso 4º de la referida norma indica que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

Tenemos que el C. G. del P. dispuso la carga de sustentar el recurso de apelación, ante el juez de conocimiento so pena de que sea declarado desierto por este.

Pero Igualmente, observemos que la apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Para el caso que nos ocupa, el recurso fue sustentado ante el juez de conocimiento, donde se indicó en resumen, previo recuento de todo lo actuado, que para la fecha del requerimiento efectuado para que la parte actora practicara la notificación a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, dicha notificación ya se había surtido por emplazamiento con la inclusión respectiva en el RNE ante el Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad, el día 11 de diciembre de 2018.

Concedido entonces el recurso de apelación en el efecto suspensivo, a cuyo estudio se procede a continuación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

Este principio se encuentra expresamente acogido en el Artículo 9º Idem.

El problema jurídico consiste en determinar si, como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante, no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el Art. 317 Nral. 1º, inciso 2º Eiusdem, en razón a que según éste, en la fecha del requerimiento efectuado para que la parte actora practicara la notificación a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, dicha notificación ya se había surtido por emplazamiento con la inclusión respectiva en el RNE ante el Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad, el día 11 de diciembre de 2018.

Al respecto se tiene que si bien es cierto efectivamente a la fecha del requerimiento efectuado para que la parte actora efectuara la notificación a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, dicha notificación ya se había surtido por emplazamiento con la inclusión respectiva en el RNE ante el Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad, el día 11 de diciembre de 2018, también lo es, que dicha actuación se encuentra cubierta dentro de la nulidad declarada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 638 del 15 de marzo de 2019, obrante a folios 79 al 82 del cuaderno primero, providencia que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y la cual no es procedente modificar.

Así las cosas, debe entender el recurrente que a pesar del lapso transcurrido durante la actuación nulitada, la resolución del conflicto de competencia y la asignación del asunto al juzgado que finalmente le correspondió conocer del mismo, era su deber atender el requerimiento efectuado y cumplir con el mismo en el término concedido, ya que prácticamente el asunto, no obstante todo el tiempo transcurrido volvió a su etapa inicial, siendo válido el requerimiento efectuado y en virtud a que el mismo no fue atendido en el término concedido, ello justifica la decisión tomada en la providencia atacada.

Sentado lo anterior, basta con solo evidenciar la absoluta inactividad del asunto, durante el periodo de tiempo posterior a la providencia que avoco finalmente el conocimiento del asunto, al igual que durante el termino estipulado para el requerimiento efectuado (30) días, para declarar el desistimiento tácito, como en efecto ocurrió en el caso de marras, cuando se observa que en el término concedido y aún a la fecha la parte actora no ha cumplido la carga procesal que le compete, lográndose deducir un marcado desinterés en el pleito.

Respecto de términos perentorios ha manifestado la Corte Constitucional que: *“el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*.

Por último no sobra manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de las partes en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico. Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria de cumplir las cargas procesales.

Así las cosas y sin mayor elucubración, se deduce que no le asiste razón al recurrente, por tanto se confirmará el auto atacado.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la providencia No. 751 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.
- 2.- Anótese la salida del Despacho y devuélvase al Juzgado de conocimiento.
- 3.- Condénese en costas al apelante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Santiago de Cali, _____

Notificado por anotación en ESTADO No.
_____ de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

L.E.S.G./

RAD: 76001-40-03-03-003-2017-00613-01

7

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

